

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: No. 11001-40-03-057-2022-00931-00
Accionante: FRANK SALAZAR ALVAREZ
Accionado: CORPORACION SELVA HUMEDA ONG.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Frank Salazar Álvarez solcito la protección de su derecho fundamental de petición que señala está siendo trasgredido por la Corporación Selva Húmeda ONG, al no responder la petición que le presentara el 17 de julio del presente año.

1.2. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 10 de agosto de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada para que dentro del término otorgado se pronunciara de los hechos y ejerciera el derecho a la defensa.

1.3. La accionada Corporación Selva Húmeda ONG, al contestar el llamado que se le hiciera manifiesto que la petición elevada a esa entidad por el accionante le fue contestada el 10 de agosto del presente año remitiéndole la respuesta al correo electrónico respectivo.

2. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿La accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no emitir pronunciamiento oportuno y de fondo?

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del

cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (sentencia C-510/04).

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Caso concreto

El accionante el 17 de julio del presente año, presento derecho de petición a la accionada solicitando:

(...)

PRIMERO: Listado de insumos entregados a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en el desarrollo de las actividades contratadas por ustedes en el marco del convenio interadministrativo 748/2020. Firmado entre la

UNIVERSIDAD DE CVARTAGENA y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, y su respectiva acta de liquidación y/o paz y salvo.

SEGUNDO: Que funciones desarrolla dentro de la CORPORACION SELVA HUMEDA ONG, la Sra. MARIA EUGENIA JARAMILLO HURTADO, y cuál fue su función en el desarrollo contractual de la corporación CON LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

TERCERO. Cuál ha sido la relación de la CORPORACION SELVA HUMEDA ONG con NIT No. 830.093.583-1 con las empresas CORPORACION VIDA EN EL CAMPO COLOMBIANO ONG-VIENCCO con NIT No. 901409041-8 y MISOMER SAS identificada con el NIT. No. 900650846-7.

CUARTO: Qué relación tienen los señores ORLANDO MIGUEL RODRIGUEZ CORPAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12647748 y EDUAR GERMAN DUCUARA DUCUARA identificado con cedula de ciudadanía 93.020.793 con la CORPORACION SELVA HUMEDA ONG con NIT No. 830.093.583-1.

QUINTO: Que insumos fueron contratados entre la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA y CORPORACION SELVA HUMEDA ONG con NIT No. 830.093.583-1, en el desarrollo de este y en el dado caso de que sean semillas, favor relacionar las respectivas RESOLUCIONES ICA de los proveedores de esta.

(...)

La entidad accionada respondió este derecho de petición el 10 de agosto del presente año, en los siguientes términos:

A la primera solicitud:

Se responde: La corporación Selva Húmeda nunca firmó el convenio interadministrativo 748/ 2020 sino el convenio 001 de 2020, que contiene el cuadro del listado de insumos contratado y que fueron entregados en debida forma a la Universidad de Cartagena. El convenio se adjunta a la presente respuesta.

A la segunda solicitud:

La señora María Eugenia Jaramillo es una persona cercana a la Corporación Selva Húmeda, que, a pesar de no ser parte de nuestro personal, a veces nos colabora con información y algunos estudios, la Corporación es una persona jurídica de derecho privado, y en varias oportunidades le hemos ofrecido ser parte de nuestro personal a lo que no ha accedido por falta de tiempo. En el desarrollo contractual con la Universidad de Cartagena no tiene ni ejerció ninguna función, no es funcionaria de nuestro equipo.

A la tercera solicitud:

No le es dable al señor FRANK SALAZAR ALVAREZ, indagar sobre las relaciones empresariales entre personas jurídicas de derecho privado, lo solicitado está en contra de la libertad de empresa y raya en el espionaje industrial del cual el peticionario podría eventualmente obtener ventajas comerciales

A la cuarta solicitud:

Somos amigos y trabajamos en empresas con objetos sociales parecidos, sobre negocios con la Universidad de Cartagena, todo está publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP."

A la quinta solicitud.

Todo está relacionado en la página del SECOP, de fácil acceso tanto como para usted, como para cualquier petionario.

Analizada esta respuesta se tiene que a pesar que no se brindó dentro del término que acorde con la ley contaba para dar respuesta, pues conforme la fecha de presentación de la petición (17 de julio de 2022) el termino para responder vencía el 8 de agosto y esta se brindó el 10 de agosto hogaño, remitiéndola al correo del accionante franksalazaralvarez@gmail.com, lo cierto es que la accionada brindo una respuesta clara, completa y congruente, a lo petitionado cesando de esta forma la vulneración endilgada.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocho cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso,

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. – **Negar** el amparo solicitado en cuanto a la violación del derecho fundamental de PETICIÓN impetrado por el señor **FRANK SALAZAR ALVAREZ** contra **CORPORACION SELVA HUMEDA ONG.**, por considerar superados los hechos que dieron fundamento a la presente acción de tutela conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf475ae20c36871c2c992930ea909fa5ee417f38203f84437a234743ad5872b**

Documento generado en 22/08/2022 10:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>